



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 32
O R D I N A R I A
JUEVES 5 DE MARZO DE 2026

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con cuarenta y un minutos del jueves cinco de marzo de dos mil veintiséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados el veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 10, fracciones III y IV, y 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión y el secretario general de acuerdos informó que se determinó **dejar en lista** los asuntos identificados con los números **27** y **29**, relativos al **amparo en revisión 333/2025** y a la **contradicción de criterios 260/2025**.

I. APROBACIÓN DE ACTA



A continuación, se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y uno ordinaria, celebrada el miércoles cuatro de marzo del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del cinco de marzo de dos mil veintiséis:

A continuación, el secretario general de acuerdos dio cuenta de los asuntos del **segmento 1 (solicitudes para ejercer la facultad de atracción o reasumir la competencia)**:

I. 17/2026

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 17/2026 formulada por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz para conocer del amparo en revisión 981/2025 del Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y del amparo en revisión 8/2026 del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y



Presidente Aguilar Ortiz se determinó ejercer la facultad de atracción solicitada a las diez horas con cuarenta y tres minutos. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en el sentido de no ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 49/2026

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 49/2026 formulada por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz para conocer del juicio de amparo directo 482/2024 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.

Por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz se determinó ejercer la facultad de atracción solicitada a las diez horas con cuarenta y cinco minutos. Las personas Ministras Ríos González, Esquivel Mossa y Guerrero García votaron en el sentido de no ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de ejercer la facultad de atracción.



El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 67/2026

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 67/2026 formulada por las personas integrantes del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para conocer del amparo en revisión 883/2025 de su índice.

Por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz votó en el sentido de ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

IV. 88/2026

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 88/2026 formulada por las personas integrantes del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para conocer del amparo directo 511/2024 de su índice.



Por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

V. 112/2026

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 112/2026 formulada por las personas integrantes del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para conocer del amparo en revisión 625/2025 de su índice.

Por mayoría de seis votos de las personas Ministras Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz votaron en el sentido de ejercer la facultad de atracción solicitada.



El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

VI. 896/2025

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 896/2025 formulada por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para conocer del amparo directo 607/2025 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó ejercer la facultad de atracción solicitada a las diez horas con cuarenta y nueve minutos. Las personas Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía votaron en el sentido de no ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**VII. 897/2025**

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 897/2025 formulada por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para conocer del amparo directo 606/2025 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por mayoría de cinco votos de las personas Ministras, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó ejercer la facultad de atracción solicitada a las diez horas con cincuenta y un minutos. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía votaron en el sentido de no ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

VIII. 84/2026

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 84/2026 formulada por las personas integrantes del Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para conocer del juicio de amparo directo 359/2024, relacionado con el recurso de revisión fiscal 250/2024, de su índice.



Sesión Pública Núm. 32

Jueves 5 de marzo de 2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

IX. 85/2026

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 85/2026 formulada por las personas integrantes del Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para conocer del recurso de revisión fiscal 250/2024, relacionado con el juicio de amparo directo 359/2024, de su índice.

Por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.



El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

X. 104/2026

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 104/2026 formulada por las personas integrantes del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para conocer del recurso de revisión fiscal 531/2023 de su índice.

Por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. Las señoras Ministras Ríos González y Batres Guadarrama votaron en el sentido de ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XI. 105/2026

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 105/2026 formulada por las personas integrantes del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para conocer del amparo directo 580/2023 de su índice.



Por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. Las señoras Ministras Ríos González y Batres Guadarrama votaron en el sentido de ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XII. 117/2026

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 117/2026 formulada por las personas integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito para conocer del recurso de reclamación 8/2026 de su índice.

Por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. La señora Ministra Ríos González votó en el sentido de ejercer la facultad de atracción solicitada.



El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XIII. 7/2026

Solicitud de reasunción de competencia 7/2026 formulada por la persona titular de la Fiscalía General de la República, por conducto del Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos, para conocer del amparo en revisión 4/2026 del Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó reasumir la competencia solicitada a las diez horas con cincuenta y ocho minutos. Las personas Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía votaron en el sentido de no reasumir la competencia solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de reasumir la competencia

El señor Ministro Figueroa Mejía planteó su impedimento para conocer de los asuntos listados con los números 17, 18 y 19, relativos a los **recursos de reclamación 701/2025, 648/2025 y 703/2025**, debido a que, previo a ser Ministro de



este Tribunal, se desempeñó como académico de tiempo completo y, al formar parte del Sistema Nacional de Investigadores del entonces CONACYT, en el año dos mil veintitrés promovió el juicio de amparo indirecto 1154/2023 en el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, cuya materia de estudio es similar a los amparos en revisión que dan origen a los referidos recursos de reclamación, por lo que consideró que se actualiza la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo por tener el carácter de quejoso en un juicio de amparo que es semejante al expediente principal de los cuales derivan los recursos de reclamación.

El Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación el impedimento planteado por el señor Ministro Figueroa Mejía para conocer los **recursos de reclamación 701/2025, 648/2025 y 703/2025**, el cual se calificó de legal por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Figueroa Mejía no participó en esta votación al haberse planteado su impedimento.

A continuación, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió el **segmento 2 (sin estudio de fondo y reclamaciones)**:

**XIV. 596/2025**

Recurso de reclamación 596/2025 interpuesto en contra del acuerdo dictado el tres de noviembre de dos mil veinticinco por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el impedimento 70/2025, relacionado con el amparo directo en revisión 5778/2025. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: *“ÚNICO. Se declara sin materia el recurso de reclamación”*.

XV. 594/2025

Recurso de reclamación 594/2025 interpuesto en contra del acuerdo dictado el tres de noviembre de dos mil veinticinco por la Presidencia en funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el impedimento 67/2025, promovido dentro del amparo directo en revisión 6293/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: *“ÚNICO. Queda sin materia el recurso de reclamación a que este toca se refiere”*.

XVI. 642/2025

Recurso de reclamación 642/2025 interpuesto en contra del acuerdo dictado el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 2276/2022-VRNR. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. Es infundado el recurso de reclamación. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido”*.

XVII. 701/2025

Recurso de reclamación 701/2025 interpuesto en contra del acuerdo dictado el diecinueve de noviembre de dos mil



veinticinco por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 524/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundado el recurso de reclamación. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, dictado por la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los autos del amparo en revisión 524/2025”*.

XVIII. 648/2025 Recurso de reclamación 648/2025 interpuesto en contra del acuerdo dictado el seis de noviembre de dos mil veinticinco por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 503/2025. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso: *“ÚNICO. Se desecha el recurso de reclamación”*.

XIX. 703/2025 Recurso de reclamación 703/2025 interpuesto en contra del acuerdo dictado el once de noviembre de dos mil veinticinco por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 511/2025. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso: *“ÚNICO. Se desecha el recurso de reclamación”*.

XX. 713/2025 Recurso de reclamación 713/2025 interpuesto en contra del acuerdo dictado el dieciocho de noviembre de dos mil



veinticinco por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 526/2025. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso: *“ÚNICO. Se desecha el recurso de reclamación”*.

XXI. 407/2025

Amparo en revisión 407/2025 interpuesto en contra de la sentencia dictada el trece de julio de dos mil veintitrés por la persona titular del Juzgado Cuarto de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila, en el juicio de amparo indirecto 179/2023. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso: *“PRIMERO. Se modifica la sentencia de 28 de agosto de 2025, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo 179/2023 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón Coahuila, por las razones expresadas en el presente fallo”*.

XXII. 639/2025

Recurso de reclamación 639/2025 interpuesto en contra del acuerdo dictado el uno de octubre de dos mil veinticinco por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 6378/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: *“PRIMERO. Es fundado el recurso de reclamación. SEGUNDO. Se revoca el acuerdo recurrido”*.



XXIII. 425/2025 Recurso de reclamación 425/2025 interpuesto en contra del acuerdo dictado el dos de julio de dos mil veinticinco por la entonces Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 4143/2025. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: *“ÚNICO. Se declara sin materia el recurso de reclamación”*.

XXIV. 4678/2025 Amparo directo en revisión 4678/2025 interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintidós de mayo de dos mil veinticinco por las personas integrantes del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 438/2024. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: *“PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia de amparo recurrida. TERCERO. Se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva”*.

XXV. 273/2025 Contradicción de criterios 273/2025 suscitada entre el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, al resolver la contradicción de criterios 66/2025, y el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Sur, al resolver la contradicción de criterios 67/2025. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso: *“ÚNICO. Es inexistente la contradicción de criterios”*.



El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a consideración el conjunto de asuntos de este segmento y, conforme al método adoptado, solicitó que las personas Ministras precisaran sus votos, quienes manifestaron estar a favor de la mayoría de los proyectos en sus términos, con las salvedades y excepciones siguientes:

La señora Ministra Herrerías Guerra votó en contra de los asuntos listados con los números **17 y 25**, relativos al **recurso de reclamación 701/2025** y a la **contradicción de criterios 273/2025**.

El señor Ministro Espinosa Betanzo votó en contra de los asuntos listados con los números **17 y 22**, relativos a los **recursos de reclamación 701/2025 y 639/2025**.

La señora Ministra Ríos González votó en contra de los asuntos listados con los números **18, 19 y 20**, relativos a los **recursos de reclamación 648/2025, 703/2025 y 713/2025**; y, en el asunto listado con el número **22**, relativo al **recurso de reclamación 639/2025**, votó a favor, separándose de los párrafos 31, 44, 45, 46 y 49.

La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra de los asuntos listados con los números **17 y 25**, relativos al **recurso de reclamación 701/2025** y a la **contradicción de criterios 273/2025**.



La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra del asunto listado con el número **25**, relativo a la **contradicción de criterios 273/2025**; en el asunto listado con el número **17**, relativo al **recurso de reclamación 701/2025**, votó a favor con un voto concurrente; y, en el asunto listado con el número **24**, relativo al **amparo directo en revisión 4678/2025**, votó a favor con razones adicionales.

La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra del asunto listado con el número **17**, relativo al **recurso de reclamación 701/2025**; y, en el señalado con el número **25**, correspondiente a la **contradicción de criterios 273/2025**, voto a favor de no entrar al estudio de fondo, pero por estimar que se actualiza la improcedencia.

El señor Ministro Figueroa Mejía recordó que no debe registrarse su votación en los asuntos listados con los números **17, 18 y 19**, relativos a los **recursos de reclamación 701/2025, 648/2025 y 703/2025** por estar legalmente impedido; y votó en contra del asunto identificado con el número **25**, correspondiente a la **contradicción de criterios 273/2025**.

El señor Ministro Guerrero García votó en contra de los asuntos listados con los números **17 y 24**, relativos al **recurso de reclamación 701/2025** y al **amparo directo en revisión 4678/2025**; y, en el asunto señalado con el número **22**,



referente al **recurso de reclamación 639/2025**, votó a favor, apartándose de los párrafos 46, 47 y 48.

El Ministro Presidente Aguilar Ortiz votó en contra del asunto listado con el número **17**, relativo al **recurso de reclamación 701/2025**.

El secretario general de acuerdos hizo constar que las propuestas de los proyectos se aprobaron, en términos generales, por unanimidad de votos, con las salvedades expresadas por cada persona Ministra; y los destacados con votos en contra, antes referidos, quedaron aprobados por mayoría.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que los asuntos se resolvieron en los términos propuestos.

Por otra parte, el secretario general de acuerdos informó que, en el asunto número **17**, relativo al **recurso de reclamación 701/2025**, existe mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz en contra de la propuesta del proyecto. Las señoras Ministras Ríos González y Batres Guadarrama votaron a favor. El señor Ministro Figueroa Mejía no participó en dicha votación por haberse declarado legal su impedimento para conocer este asunto.



Por tanto, dado el resultado de la votación mayoritaria en contra de la propuesta del proyecto, el Tribunal Pleno determinó a las once horas con dieciséis minutos desechar el proyecto y retornar el asunto a una persona Ministra de las que integraron la mayoría, conforme al turno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte, en la inteligencia de que dicho retorno se computará como un turno para efectos estadísticos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente del **segmento 3 (con estudio de fondo)** de la lista oficial:

XXVI. 215/2025 Contradicción de criterios 215/2025 suscitada entre el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte y el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, al resolver las contradicciones de criterios 142/2024 y 41/2025, respectivamente. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en esta resolución. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo”*. La tesis referida en el resolutivo segundo tiene por rubro: *“RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA*



SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONERLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO”.

La señora Ministra ponente Ríos González presentó el proyecto de resolución.

Manifestó que en los apartados IV, V y VI, relativos a la existencia de la contradicción, al estudio de fondo y a la jurisprudencia propuesta, respectivamente, se propone: 1) declarar que existe un ejercicio interpretativo y arbitrio judicial, así como un punto de toque en la cuestión jurídica planteada y diferendo en criterios interpretativos, toda vez que los órganos contendientes sustentaron criterios contradictorios respecto de la legitimación de la persona titular de la Subdirección de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para promover, en representación de la persona titular de la Dirección Jurídica de dicho instituto y sus unidades administrativas, el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2) Declarar que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Tribunal Pleno en el sentido de que la persona titular de la Subdirección de lo Contencioso, adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto de



Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, está legitimada para interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en representación de ese instituto y sus unidades administrativas, toda vez que compone la estructura del referido instituto, en términos del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de dos mil veintitrés, y el Manual de Organización del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de treinta de diciembre de dos mil diez, modificado por acuerdo publicado en dicho medio oficial el once de octubre de dos mil dieciocho.

Modificó el proyecto para atender las observaciones de las notas de las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.



El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXVIII. 476/2025 Amparo en revisión 476/2025 interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de julio de dos mil veinticuatro por la persona titular del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, en el juicio de amparo indirecto 1615/2023. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Jorge Eugenio Maldonado Estrada y a Ma. Estela Hernández Jiménez, en contra de la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Querétaro dentro del expediente CEAIV: 3-2/2022, en los términos y para los efectos precisados en la sentencia recurrida”.*

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía presentó el proyecto de resolución.

Manifestó los hechos del caso; luego, precisó que en el apartado IV, relativo al estudio de fondo, se propone: 1) declarar que es infundado el planteamiento formulado por la parte recurrente, relativo a que la jueza de distrito debió asumir jurisdicción plena para subsanar las deficiencias de la



autoridad responsable y cuantificar, desde la sentencia recurrida, el monto indemnizatorio que correspondiera para lograr una reparación integral en materia de derechos humanos, toda vez que no existen disposiciones en la Ley de Amparo que permitan a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación decretar compensaciones económicas en sus sentencias como medidas de reparación a las violaciones de derechos humanos, salvo en los casos en que opere el cumplimiento sustituto de un fallo protector, pues carecen de competencia para realizar, por primera ocasión, la cuantificación de un monto de indemnización por concepto de daño moral, dado que no cuentan con los elementos necesarios para realizar valoraciones sobre la prueba del daño, la conexión causal entre éste y la conducta de las autoridades, así como la cuantificación de la eventual indemnización, aunado a que las propias víctimas pueden acudir ante los órganos estatales competentes, que legal y constitucionalmente tengan conferida esa tarea valorativa, a solicitar una reparación integral del daño, donde cuenten con todos los elementos citados para la determinación y el cálculo de las referidas indemnizaciones. Se aclara que, frente a una indebida cuantificación de alguno de los conceptos de la indemnización, el juez constitucional está facultado para volver a cuantificar el cálculo respectivo sólo si ha sido expresamente reclamado con la finalidad de lograr para las víctimas su más pronta, expedita, completa y efectiva redignificación y rehabilitación. Indicó que, en el escenario en



que la autoridad competente no señale un monto indemnizatorio concreto, se está ante una omisión y, en la eventual concesión del amparo, el efecto será que la autoridad fije el monto correspondiente, como correctamente se determinó en la sentencia recurrida.

2) Declarar infundado el argumento de la parte recurrente en el que señala que la sentencia recurrida es ilegal por no contener un plazo para su cumplimiento, de conformidad con los artículos 192, 193 y 197 de la Ley de Amparo; ello, porque dichas disposiciones no ordenan que el referido plazo se deba establecer en la propia sentencia, sino en la notificación que se realice a la autoridad responsable, en el cual le deberá requerir dentro del plazo de tres días y, posteriormente, fijar un plazo razonable y estrictamente determinado para ampliar el tiempo para cumplir el fallo protector, al momento de formular los requerimientos respectivos.

Aludió a una nota del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, pero no modificó el proyecto, a menos que la mayoría del Tribunal Pleno decidiera que se agregaran al proyecto los efectos adicionales indicados en ella.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Batres



Guadarrama, ponente Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz, Espinosa Betanzo, Presidente Aguilar Ortiz y ponente Figueroa Mejía.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra con los efectos adicionales propuestos por el Ministro Presidente Aguilar Ortiz; Espinosa Betanzo con algunas consideraciones y efectos adicionales propuestos por el Ministro Presidente Aguilar Ortiz; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz con los efectos adicionales que precisó. Los señores Ministros Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXX. 6633/2025 Amparo directo en revisión 6633/2025 interpuesto en contra de la sentencia dictada el catorce de agosto de dos mil veinticinco por las personas integrantes del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 13/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra



se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de este Tribunal Pleno, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Beckman Coulter de México, sociedad anónima de capital variable, en contra de la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro dictada por la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio contencioso administrativo 207/24-EC1-01-9. TERCERO. Queda sin materia la revisión adhesiva”*.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra presentó el proyecto de resolución.

Manifestó los hechos del caso; luego, señaló que en el apartado V, relativo al estudio de fondo, se propone desestimar los planteamientos de la parte recurrente en los que considera que el artículo 200 de la Ley Aduanera contraviene los principios de legalidad y proporcionalidad, toda vez que, contrario a lo que estima, el artículo impugnado: a) respeta los principios de legalidad, en su vertiente de taxatividad, al prever claramente el supuesto que lleva a la imposición de la sanción, permitiendo su previsibilidad y evitando la arbitrariedad de la autoridad administrativa al establecerla, esto es, cuando se actualiza una infracción de la ley aduanera sancionada con una diversa multa, cuyo parámetro de cuantificación esté relacionado con el monto de los impuestos al comercio exterior omitido o con el valor de la



aduana y dicho monto no pueda calcularse y b) atiende al principio de proporcionalidad de las penas, ya que contiene los elementos suficientes para que la autoridad sancionadora pueda valorar la gravedad de la violación y las circunstancias personales del infractor, individualizando proporcionalmente el monto de la multa en cada caso concreto, pues prevé un monto mínimo y un máximo a imponer.

En el apartado VI, relativo a la revisión adhesiva, se propone declarar que ha quedado sin materia la revisión adhesiva interpuesta por la autoridad tercera interesada.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida¹, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Esquivel Mossa, Espinosa Betanzo, Ortiz Ahlf, Presidente Aguilar Ortiz y Batres Guadarrama.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra modificó el proyecto para agregar las consideraciones del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz en torno al principio de proporcionalidad y las de la señora Ministra Ortiz Ahlf respecto del principio de legalidad, ambos en relación con las multas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Ríos González; Batres Guadarrama; Ortiz

¹ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Ahlf con consideraciones adicionales; Figueroa Mejía; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz con consideraciones adicionales. Las personas Ministras Espinosa Betanzo y Esquivel Mossa votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXXI. 185/2021 Amparo en revisión 185/2021 interpuesto en contra de la sentencia dictada el doce de febrero de dos mil veinte por la persona titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 1672/2019. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: *“ÚNICO. La justicia de la unión no ampara ni protege a Aprender primero, asociación civil contra los artículos 14, segundo párrafo, fracciones IV y V, 15, fracciones V y VIII, 16, fracciones V y VIII, 19, 20, 21, 35, 39, 40, 41, 42, fracciones III y VI, 57, fracción III, 66, tercer párrafo, 90, primer y segundo párrafos, 102 y noveno transitorio de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros,*



publicada el treinta de septiembre de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación”.

El señor Ministro ponente Guerrero García presentó el proyecto de resolución.

Recordó que este asunto fue promovido por una asociación civil, que impugnó normas relacionadas con la selección, admisión, promoción y evaluación de personas docentes, y que se retoman los temas planteados y los criterios fijados en la acción de inconstitucionalidad 122/2019, en el sentido de que es válido que la Secretaría de Educación Pública desarrolle aspectos técnicos y operativos de los procesos de selección, dado que la ley ya establece sus bases generales.

Añadió que la prioridad prevista para el fortalecimiento de las instituciones públicas de formación docente no constituye una medida arbitraria, pues responde directamente al mandato constitucional de la materia, aunado a que no se vulnera la libertad sindical, ya que no se impone pertenecer o no a un sindicato, sino que, simplemente, se reconoce su participación para proteger derechos laborales.

Finalmente, se determina que, bajo el principio de máxima publicidad, la información debe considerarse pública, mientras que los resultados individuales se clasifican como datos personales para proteger la vida privada de las personas participantes. Así, el proyecto propone negar el



amparo solicitado al reconocer la constitucionalidad de los artículos impugnados.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida², hicieron uso de la palabra los señores Ministros Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo con consideraciones adicionales; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía por razones adicionales; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz con consideraciones adicionales; ello, respecto de los temas I, II y III de la propuesta. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Espinosa Betanzo reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía por razones adicionales; y Guerrero García; ello, respecto del tema IV de la propuesta. El señor Ministro

² Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Presidente Aguilar Ortiz votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente. El señor Ministro Espinosa Betanzo reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXXII. 498/2025 Amparo en revisión 498/2025 interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro por la persona titular del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región en el cuaderno auxiliar 83/2024, en apoyo del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Michoacán en el juicio de amparo indirecto 417/2023. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: *“PRIMERO. En la materia del recurso competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio respecto de los artículos 6, párrafo cuarto, 6 Bis, 12, párrafos primero y segundo, 13, 14, 15 Bis, 27, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XXI, XXII y XXIV, 31, párrafos primero y segundo, 42, 44 y 55 de la Ley de Minería; 81, 81 Bis 2 y 92 de la Ley de Aguas Nacionales y 33, segundo párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión*



Integral de Residuos, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés. TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa en contra de los artículos 6 (con excepción del párrafo cuarto), 15, 27, fracciones XV, XVI, XIX, XX y XXIII, 37, fracciones III y VI, y 53 Bis de la Ley de Minería; 3, fracción LVII Bis, 81 Bis, 81 Bis 1, 81 Bis 3 y 81 Bis 4 de la Ley de Aguas Nacionales; 107 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 1, fracción V, 5, fracciones XXX Bis y XXX Bis 1, 17, 33, párrafo primero y 42, párrafo primero, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como los artículos transitorios octavo, décimo y décimo tercero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés”.



Asimismo, informó que, mediante acuerdo presidencial de once de febrero de dos mil veintiséis, se dio vista la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 64, párrafo segundo, de Ley de Amparo, sin que se recibiera promoción alguna.

La señora Ministra ponente Herreras Guerra presentó el proyecto de resolución.

Manifestó que, en el apartado IV, relativo al estudio de fondo, se propone: 1) declarar inoperante e infundado el argumento en el que la parte quejosa sostiene que los artículos 6 de la Ley de Minería, 3, fracción LVII Bis, 81 Bis 3 y 81 Bis 4 de la Ley de Aguas Nacionales, así como el décimo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés, vulneran el derecho de seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima, pues la quejosa pretende pasar por alto que, si bien se pueden otorgar concesiones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público del Estado, estas no crean derechos reales o derechos adquiridos, pues solo otorgan el uso,



aprovechamiento o explotación de acuerdo con las disposiciones del título de concesión y la Ley de Minería.

Además, resultan infundados los argumentos de la parte quejosa si se atiende a que el principio de confianza legítima, tratándose de actos legislativos, implica que las normas emitidas deben atender a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, y el decreto fue emitido con la finalidad de que exista un mejor control de las concesiones mineras y que el Estado cumpla con su obligación de respetar y garantizar el acceso a los derechos humanos al medio ambiente, acceso a la salud, al agua y respeto a los territorios y comunidades indígenas, por lo que al adecuar las normas a las necesidades sociales respeta dicha garantía, aunado a que la norma no restringe ni prohíbe que los particulares realicen la actividad minera, sino que únicamente se ajusta a la realidad económica, social, cultural y de regularización del país, mitigando cualquier riesgo perjuicio en contra de la colectividad, máxime que dicho principio no prospera frente al interés público ni ante la necesidad de realizar cambios en la legislación con el fin de velar por los derechos humanos y lograr que el Estado recupere su rectoría sobre los recursos minerales e hídricos que se encuentran en el subsuelo mexicano y son del dominio directo de la Nación, por lo que el decreto reclamado es constitucional.

2) Desestimar el argumento esgrimido por la parte quejosa en el sentido de que la reducción del plazo de



duración y prórroga de concesiones vulnera su derecho a la libertad de trabajo y atenta contra el principio de irretroactividad de la ley, ya que, conforme al artículo 15 de la Ley Minera anterior, las concesiones se otorgaban por el periodo de cincuenta años y podían prorrogarse, a solicitud del titular, por un período igual al originalmente concedido, mientras que el nuevo régimen disminuyó la concesión a treinta años y permite una sola prórroga de veinticinco años, sujeta a múltiples requisitos adicionales, lo cual se estima que no afecta los actos jurídicos emitidos bajo la vigencia de la derogada norma, ya que se refiere únicamente a las nuevas situaciones surgidas con posterioridad al inicio de la vigencia del decreto controvertido, motivo por el cual no puede considerarse que sean retroactivos ni que atenten la libertad de trabajo, además de que, en temas relativos a las concesiones, no se trata de derechos adquiridos, sino de una expectativa de derecho.

3) Declarar que no le asiste la razón a la parte quejosa cuando afirma que los artículos 27, fracciones XV, XVI, XIX, XX y XXIII, y 37, fracciones III y VI, de la Ley de Minería, 81 Bis y 81 Bis 1 de la Ley de Aguas Nacionales, 107 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 1, fracción V, 5, fracciones XXX Bis y XXX Bis 1, 17, 33, primer párrafo, y 42, primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo décimo transitorio del decreto en cuestión atentan



contra el principio de irretroactividad de la ley, los derechos de seguridad jurídica, a un medio ambiente sano y a la supremacía constitucional en virtud que imponen obligaciones, prohibiciones y responsabilidades a cargo de los titulares de concesiones mineras y de agua, independientemente de la fecha de su otorgamiento; ello, dado que, si bien las disposiciones impugnadas introducen nuevas obligaciones relacionadas con la presentación de un vehículo financiero, el desarrollo de las actividades mineras, la autorización de programas de restauración, cierre y post-cierre de minas, el aprovechamiento de aguas y mecanismos de garantía social y ambiental, así como la responsabilidad de las empresas mineras sobre los residuos metalúrgicos y mineros generados por la explotación, exploración, beneficio o aprovechamiento de una concesión minera de manera permanente, sin importar que su gestión sea realizada a través de un tercero, no modifican los elementos esenciales del título de concesión, como la duración, el objeto o la materia autorizada, es decir, condiciones determinadas por el marco normativo vigente, y en consecuencia, pueden ser válidamente modificados por el legislador sin que ello constituya una violación al principio de irretroactividad consagrado en el artículo 14 constitucional.

4) Precisar que las obligaciones de presentar un vehículo financiero dentro de los 365 días naturales siguientes a la entrada en vigor del decreto reclamado con el objeto de



garantizar la implementación de medidas de prevención, mitigación y compensación derivadas del dictamen de impacto social, así como a la responsabilidad solidaria de las empresas con terceros para el manejo de residuos metalúrgicos y mineros, tampoco inciden sobre los elementos esenciales del título de concesión, como lo serían la duración, la materia autorizada o el objeto específico de aprovechamiento, sino que configuran una condición regulatoria accesoria destinada a asegurar que la actividad extractiva se realice en condiciones que minimicen los efectos sociales y ambientales adversos, pues son una manifestación de la potestad del Estado para diseñar instrumentos de protección colectiva e internalizar los costos ecológicos y sociales generados por la minería, de manera tal que la reforma no elimina ni restringe el ejercicio de la concesión minera vigente, sino que establece mecanismos preventivos y compensatorios conforme a criterios técnicos, administrativos y jurídicos orientados a proteger a las comunidades, los ecosistemas y la seguridad en las minas, por lo que no se actualiza una violación al derecho de un medio ambiente sano ni al principio de irretroactividad.

5) Declarar que, contrario a lo que aduce la parte quejosa, tampoco se actualiza violación al principio de irretroactividad en relación con la figura de la caducidad introducida en el artículo 53 Bis de la Ley de Minería, así como el diverso octavo transitorio del decreto reclamado, toda vez



que únicamente resulta aplicable a los procedimientos iniciados con posterioridad a su entrada en vigor, sin afectar situaciones jurídicas previamente consolidadas.

Aludió a una nota de la señora Ministra Esquivel Mossa, pero no modificó el proyecto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida³, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf (quien sugirió agregar el artículo 33 de la Ley de Minería como reclamado) y Presidente Aguilar Ortiz (quien sugirió cambiar la calificación de agravios hecha en los párrafos del 81 al 84).

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra modificó el proyecto con las sugerencias de las personas Ministras Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo separándose de algunas consideraciones, en congruencia con su voto en el amparo en revisión 465/2024; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf en contra de los sobreseimientos contenidos en los párrafos del 17 al 30 y por que solo deban tenerse como materia del amparo los artículos

³ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



que forman parte del decreto reclamado y no así los anteriores a él; Figueroa Mejía; Guerrero García apartándose de los párrafos del 24 al 30 y 33; y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXXIII. 423/2025 Amparo en revisión 423/2025 interpuesto en contra de la sentencia dictada el once de enero de dos mil veintitrés por la persona titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora en el cuaderno auxiliar 5/2022, en apoyo del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua en el juicio de amparo indirecto 1773/2020. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: *“PRIMERO. En la materia del recurso, se modifica la sentencia de amparo recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la Comunidad Rarámuri de Tehuerichi, municipio de Carichí, Chihuahua, para los efectos precisados en esta ejecutoria. TERCERO. Se declara sin materia la revisión adhesiva. CUARTO. Publíquese esta sentencia en los términos precisados en el considerando noveno de la misma”*.

El señor Ministro ponente Guerrero García presentó el proyecto de resolución.



Contextualizó que se trata de una comunidad rarámuri que, por más de una década, ha intentado que el registro civil reconozca los nacimientos y fallecimientos asentados por su autoridad tradicional, por lo que es necesario que este Tribunal Pleno defina cómo deben actuar las autoridades cuando los sistemas normativos indígenas no se encuentran reconocidos. El asunto aborda la falta de emisión de actas de nacimiento y defunción para una comunidad que ha solicitado estos documentos desde el año dos mil doce sin obtener una respuesta efectiva, mientras que las autoridades del registro civil del Estado de Chihuahua han negado su expedición, alegando la inexistencia de documentos como certificados médicos o actas ministeriales, requisitos difíciles de cumplir, dada la ubicación remota de la comunidad, su cosmovisión y sus prácticas funerarias.

Indicó que se analiza esta situación y se concluye que vulnera el derecho de este pueblo indígena a regirse conforme a sus sistemas normativos, así como que las autoridades de Chihuahua han incumplido sus obligaciones de diseñar e implementar políticas públicas para garantizar este derecho. También se determina que la autoridad tradicional, denominada *siríame*, debe ser reconocida como fedataria para certificar nacimientos y defunciones conforme al marco constitucional y a las leyes locales, y que las constancias que emite deben tener plena validez jurídica, conforme al artículo 2 constitucional. Además, se establece que la protección debe



ampliarse más allá de lo ordenado por el juzgado de distrito, mediante el establecimiento de campañas registrales, reconocimiento de sus autoridades tradicionales, diseño de políticas públicas y criterios claros para emitir las referidas actas de nacimiento y de defunción.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁴, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf, Ríos González, Esquivel Mossa, Figueroa Mejía, Batres Guadarrama, Ríos González, Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Presidente Aguilar Ortiz y ponente Ministro Guerrero García.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra apartándose de algunas consideraciones, por razones adicionales y separándose de los párrafos del 28 al 40, del 74 al 96, 101, 102 y 103; Espinosa Betanzo apartándose de las consideraciones alusivas a cómo implementarse políticas públicas hechas en los párrafos 197, 198, 199, 205, 206 y 209; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama con precisiones para no imprimir efectos que invadan funciones de otras autoridades; Ortiz Ahlf con precisiones sobre el estudio de fondo y por declarar infundada y no sin materia la revisión adhesiva; Figueroa Mejía separándose del apartado VI; Guerrero

⁴ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



García; y Presidente Aguilar Ortiz con consideraciones adicionales en cuanto a las políticas públicas. La señora Ministra Ríos González votó en contra y anunció voto particular. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁵, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf, Presidente Aguilar Ortiz, Ortiz Ahlf, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXXIV. 239/2025 Contradicción de criterios 239/2025 suscitada entre las entonces Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos directos en revisión 5854/2024 (Primera Sala), 5693/2017 y 317/2018, así como la contradicción de criterios, antes contradicción de tesis 121/2012 (Segunda Sala). En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción denunciada. SEGUNDO.*

⁵ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en esta resolución. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo". La tesis referida en el resolutivo segundo tiene por rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA FINANCIERA. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS (VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DE 2024), NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA AL PREVER UN PLAZO DE CADUCIDAD DE CINCO AÑOS QUE LIMITA LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO".

El señor Ministro ponente Guerrero García presentó el proyecto de resolución.

Manifestó que en los apartados V, VI y VII, relativos a la existencia de la contradicción, al estudio de fondo y al criterio que debe prevalecer, respectivamente, se propone: 1) declarar que el punto de toque es si el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en su texto anterior a la reforma de enero de dos mil veinticuatro, transgrede o no el principio de seguridad jurídica y 2) determinar que el referido artículo es constitucional y respeta el principio de seguridad jurídica, debido a que establece un plazo de caducidad de cinco años para la imposición de



sanciones, el cual funciona como un límite temporal absoluto y total para el ejercicio de la potestad punitiva de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, ya que, si bien no señalaba un término específico para dictar resolución una vez cerrada la instrucción, establecía categóricamente el plazo de caducidad de cinco años, contados a partir del día siguiente a aquel en que se realizó la conducta infractora, por lo que la persona gobernada tiene la certeza de que, transcurrido dicho lapso sin que se le haya notificado la sanción, la facultad sancionatoria del Estado se ha extinguido.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁶, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Herrerías Guerra, Ortiz Ahlf y Espinosa Betanzo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra con precisiones sobre los criterios contendientes para fijar la existencia de la contradicción; Espinosa Betanzo por consideraciones adicionales; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales y separándose de los párrafos 2, del 17 al 20, del 72 al 76 y 80; Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas

⁶ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Sesión Pública Núm. 32

Jueves 5 de marzo de 2026

Ministras Herrerías Guerra y Espinosa Betanzo anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y dos minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el lunes nueve de marzo del año en curso a las diez horas.

Las referencias a párrafos de los proyectos, sobre los cuales se manifestaron algunos integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a la sesión en relación con las propuestas originales; por tanto, pueden válidamente variar en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes que se acuerden.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y Daniel Álvarez Toledo, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Esta hoja pertenece al acta de la sesión pública número 32, correspondiente al jueves 5 de marzo de 2026. Doy fe.